



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 214

La Paz, 11 AGO. 2015

VISTOS: el recurso jerárquico planteado por Williams Fernando Balladares Machicado y Norman Omar Oliden Zuñiga, en representación de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Sociedad Anónima – ENTEL S.A., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2286/2014 de 5 de diciembre de 2014, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. El 27 de octubre de 2010, la ex Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes dictó el Auto TL N° 0639/2010 por el que, en mérito al Informe Técnico N° DTTL-FIS INF 103/2010 de 15 de septiembre de ese año, dirigido por la Unidad de Fiscalización al Director Técnico Sectorial de Telecomunicaciones, formuló cargos contra ENTEL S.A. por el presunto incumplimiento en las metas previstas en los numerales 17.02 de su Contrato de Concesión del Servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional y 16.02 de sus Contratos de Concesión de los Servicios Local de Telecomunicaciones, Móvil Celular y Comunicaciones Personales, para la gestión 2006.

2. Mediante Nota RC/1012081 de 15 de diciembre de 2010, citada en el Informe DTL-FIS OYM INF 006/2011 de 24 de enero de 2011, ENTEL S.A. ratificó los descargos remitidos a través de notas RC/0811097 de 20 de noviembre de 2008, RC/0902063 de 12 de febrero de 2009 y RC/1006139 de 24 de junio de 2010, solicitando que se adjunten al expediente del caso.

3. Recibidas las pruebas de descargo presentadas por ENTEL S.A., la ex Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes emitió, el 28 de enero de 2011, la Resolución Administrativa Regulatoria TL N° 0081/2011, a través de la cual expresó que, en cuanto a los cargos formulados en relación al servicio de distribución de señales por medio de cable, al estar la gestión 2006 fuera del periodo de exclusividad establecido en el contrato de concesión no corresponde la presentación de los planes de expansión y metas de calidad; asimismo, declaró lo siguiente (fojas 1 a 21):

i) Improbado el cargo formulado por incumplimiento a la meta de calidad "Tiempo de respuesta del concesionario" en el Área de Servicio Local - ASL de La Paz, del Contrato de Concesión para el Servicio Local de Telecomunicaciones.

ii) Improbado el cargo por incumplimiento a la meta "Corrección de fallas en el ASL" para las ASL de La Paz, Cochabamba, Oruro, Tarija, Camargo, Monteagudo, Tupiza y Yacuiba del Contrato de Concesión para el Servicio Local de Telecomunicaciones.

iii) Probado el cargo por incumplimiento a la meta de "Tiempo de Respuesta del Concesionario" para el ASL de San Borja, del Contrato de Concesión para el Servicio Local de Telecomunicaciones, sin sanción por incongruencia entre el valor de la meta y la metodología de aplicación de la sanción.

iv) Probado el cargo por incumplimiento a la meta "Tiempo de respuesta del operador a llamadas nacionales" en las ASL de Camargo, Caranavi, Challapata, Copacabana, Huanuni, Lallagua/Uncia, Magdalena, Patacamaya, Reyes, Rurrenabaque/San Buenaventura, San Ignacio de Moxos, Tupiza, Uyuni, Villamontes, Villazón y Yacuiba, del Contrato de Concesión para el Servicio Local de Telecomunicaciones, sin sanción por incongruencia en relación a las unidades de medición entre el valor objetivo y el mecanismo de sanción.

v) Probado el cargo por incumplimiento a la meta "Congestión en rutas intercentrales" en las rutas UNTSF1 y BGC27, del Contrato de Concesión para el Servicio Local de Telecomunicaciones, imponiendo una sanción de Bs200.000.-.

vi) Probado el cargo por incumplimiento a la meta "Corrección de fallas en el área rural", del Contrato de Concesión para los Servicios de Larga Distancia Nacional e Internacional,





imponiendo una sanción de Bs9.500.-

vii) Probado el cargo por incumplimiento a la meta "Obligación en el área rural", por incumplir la meta de instalar, al menos, una línea telefónica y un equipo terminal de acceso al público en 16 de las 22 localidades asignadas por la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2005/2307 y en 31 de las 77 localidades asignadas mediante la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2006/1479, imponiendo una sanción de Bs2.350.000.-.

viii) Probado el cargo por incumplimiento a la meta "Corrección de fallas en el área rural" del Contrato de Concesión para los Servicios de Larga Distancia Nacional e Internacional, imponiendo una multa de Bs24.000.-.

ix) Probado el cargo por incumplimiento a la meta "Tiempo de respuesta del operador a llamadas nacionales" del mismo contrato, sin sanción por incongruencia en relación a las unidades de medición entre el valor objetivo y el mecanismo de sanción.

x) Probado el cargo por incumplimiento a la meta "Tiempo de congestión en rutas finales" en las rutas BMC118, BATT7, IDT1LI, BCND7, BKDD1, BITL7, BBDI1, NVLS10, OCHR1, OGTR1 y BING1 gestión 2007 del Contrato de Concesión para el Servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional, imponiendo una sanción de Bs1.100.000.-.

xi) Probado el cargo por incumplimiento a la meta "Tiempo de respuesta del operador a llamadas nacionales" en las áreas de servicio de La Paz, Santa Cruz de la Sierra, Cochabamba, Sucre, Oruro, Tarija, Potosí, Trinidad y Cobija, del Contrato de Concesión para el Servicio Móvil Celular, sin sanción por incongruencia en relación a las unidades de medición entre el valor objetivo y el mecanismo de sanción.

xii) Probado el cargo por incumplimiento a la meta "Tiempo de respuesta del operador a llamadas nacionales" en las áreas de servicio de La Paz, Santa Cruz de la Sierra, Cochabamba, Sucre, Oruro, Tarija, Potosí, Trinidad y Cobija del Contrato de Concesión para el Servicio de Comunicaciones Personales, sin sanción por incongruencia en relación a las unidades de medición entre el valor objetivo y el mecanismo de sanción.

4. El 9 de febrero de 2011, se notificó al operador con la Resolución Administrativa Regulatoria TL N° 0081/2011 y el 23 de ese mes y año, Roxana María Pérez del Castillo Brown y Waldo Pantoja Burgos, en representación de ENTEL S.A., interpusieron recurso de revocatoria parcial contra los artículos 5, 6, 7, 8 y 10 de dicha Resolución, expresando los siguientes fundamentos:

i) Se imponen multas por supuestamente no haber logrado la meta de obligación en el área rural de instalar una línea telefónica y un equipo terminal de acceso al público en las localidades rurales cuestionadas, cuando en los hechos ENTEL S.A. sí cumplió con tal obligación y presta el servicio conforme a lo establecido en los contratos de concesión.

ii) Se ratificaron los argumentos y descargos presentados, los que demuestran que están en funcionamiento 21 de los 22 teléfonos públicos establecidos en la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2005/2307. En la localidad restante, los pobladores rechazaron el servicio. También están en funcionamiento 60 de los 77 teléfonos públicos en las localidades asignadas en la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2006/1479. En las 17 localidades restantes no se efectuó la instalación, ya que en dos rechazaron el servicio, dos estaban "deshabilitadas" y 13 ya tenían servicio de otro operador, por lo que se verifica que, si bien hubo algún retraso en las instalaciones de algunas líneas telefónicas y equipos terminales, la obligación fue cumplida.

iii) Al fiscalizar se deben analizar las causales que condujeron a los supuestos incumplimientos, ya que los hechos de caso fortuito y fuerza mayor eximen de responsabilidad al operador. Los sucesos que pretende sancionar la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes, además de no estar establecidos contractualmente, no pueden ser entendidos como causales generadoras de responsabilidad al operador.

iv) No se tomaron en cuenta los siguientes aspectos: interrupciones de servicio por cortes del cable de fibra óptica provocados por maquinaria pesada, no atribuibles a ENTEL S.A.; el suministro de energía eléctrica rural no es estable, afectando los sistemas de





telecomunicaciones; las descargas eléctricas causan daños a los equipos de telecomunicaciones y los fenómenos naturales afectan los caminos de acceso donde se ubican los equipos. Tales hechos configuran situaciones de fuerza mayor y caso fortuito. Asimismo, se produjeron hechos vandálicos, como robos de equipos.

Existen comunidades que piden compensaciones económicas para la instalación de los equipos de telecomunicaciones; ENTEL S.A. respeta los usos y costumbres de las comunidades, realizando reuniones para informar el derecho de éstas a las telecomunicaciones; sin embargo, son ellas las que deben autorizar la instalación. Similar situación se presenta en las colonias menonitas. Por otro lado, existen fallas reportadas por clientes que ven demorada su atención porque no se permite el ingreso de los técnicos para la verificación de las instalaciones del cliente. La cantidad reducida de fallas en un área de servicio afecta al cumplimiento del indicador, ya que si se producen cuatro fallas y una es atendida fuera de tiempo, el indicador llega al 75%.

Los requerimientos de ampliación en las interconexiones se demoran por la espera de la respuesta de otros operadores, ocasionando tiempos prolongados de espera.

En la evaluación de las metas no se toma en cuenta la diferencia entre rutas internacionales y locales que tienen distinto tratamiento en el enrutamiento de tráfico. Para las primeras se cuenta con un esquema de desborde de tráfico determinado por el destino y la cuota de tráfico definido comercialmente con el carrier internacional, por lo cual la congestión medida en esas rutas no es real, puesto que la llamada se encamina por otra ruta alternativa.

La metodología de cálculo utilizada en la inspección usa como base el contador "ATB"; dicho contador tiene valores inconsistentes, no siendo recomendada su utilización, por ello ENTEL S.A. utiliza el método "Erlang B" de aplicación internacional.

v) El 1° de mayo de 2008, mediante Decreto Supremo N° 29544, el Supremo Gobierno nacionalizó la totalidad de las acciones que entonces estaban bajo titularidad de Euro Telecom Internacional NV – ETI, asumiendo esa titularidad el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda. El artículo 4 del citado Decreto dispone que los pasivos financieros, tributarios, laborales, comerciales y regulatorios de ENTEL S.A., tanto exigibles como contingentes, serán deducidos a tiempo de efectuar la liquidación final para el pago a la empresa ETI, toda vez que el Tesoro General de la Nación asumió todos los pasivos de la empresa pública ENTEL S.A. antes de su capitalización.

En ese marco, el 6 de noviembre de 2010 se suscribió el Acuerdo Transaccional de "Reconocimiento de Derechos y Liberación General y Recíproca de Obligaciones" que permite evidenciar lo siguiente: El citado Decreto consolida a favor del Estado Plurinacional de Bolivia la titularidad del paquete accionario nacionalizado a la ETI; y por imperio del artículo 4 del Decreto Supremo N° 29544 y del Decreto Supremo N° 0692, se ha plasmado el citado Acuerdo Transaccional que da por culminada y resuelta cualquier controversia conocida o por conocerse, correspondiente al periodo de capitalización de ENTEL S.A. y el Estado Plurinacional de Bolivia.

vi) Sorprende que pese a la existencia de un postulado constitucional respecto al cumplimiento obligatorio de las disposiciones legales, el párrafo II del artículo 164 de la Constitución Política del Estado, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes haya impuesto el pago de sanciones pecuniarias sin considerar la norma legal vigente y en conocimiento que cualquier contingencia regulatoria en contra de ENTEL S.A., emergente de su periodo de capitalización, a la fecha se halla totalmente satisfecha por determinación de la "propia ley", encontrándose extinguida para la empresa. Más aún, al ser ENTEL S.A. una empresa nacionalizada se encuentra comprendida bajo lo previsto por el artículo 309 de la norma fundamental, debiendo administrar a nombre del pueblo boliviano los derechos propietarios de los recursos naturales y ejercer el control estratégico de las cadenas productivas y los procesos de industrialización de dichos recursos. Por otra parte, el párrafo II del artículo 339 de la Constitución Política del Estado dispone que los bienes del patrimonio del Estado y de las entidades públicas constituyen propiedad del pueblo boliviano, inviolable, inembargable, imprescriptible e inexpropiable; en concordancia con el artículo 112 del mismo cuerpo constitucional que prescribe la prohibición de atentar y causar daño contra el patrimonio del Estado.





La mayor sanción impuesta a la empresa capitalizadora es la nacionalización efectuada, por lo que no caben otras sanciones adicionales.

Al ser de conocimiento público los Decretos Supremos números 29544 y 0692, ir contra sus postulados implicaría incurrir en responsabilidad funcionaria por dictar resoluciones contrarias a la Constitución y las leyes.

5. El 24 de mayo de 2011, la ex Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL N° 0174/2011 que determinó rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por ENTEL S.A. contra la Resolución Administrativa Regulatoria TL N° 0081/2011 (fojas 22 a 39).

6. Habiendo sido notificado con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL N° 0174/2011 el 31 de mayo de 2011, Waldo Pantoja Burgos, en representación de ENTEL S.A., el día 14 de junio de ese año interpuso recurso jerárquico en contra de la citada Resolución, reiterando los argumentos expuestos en el recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria TL N° 0081/2011 y añadiendo los siguientes (fojas 22 a 39):

i) Se ha probado ampliamente que por el Acuerdo de "Reconocimiento de Derechos y Liberación General y Recíproca de Obligaciones" suscrito entre ETI y el Estado Plurinacional de Bolivia, ha operado el pago de cualquier supuesta multa que tenía ENTEL S.A. con la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes y que el mismo ha adquirido la calidad de cosa juzgada; lo contrario es atentar y violar el interés público.

ii) La Resolución impugnada es contradictoria entre la parte considerativa y la parte resolutoria, ya que si bien reconoce el citado Acuerdo suscrito entre ETI y el Estado Plurinacional de Bolivia en la parte considerativa, en la parte resolutoria rechaza el recurso de revocatoria planteado. Si la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes expresamente reconoce las normas dictadas por el Supremo Gobierno y el Acuerdo Transaccional, lo lógico es que la parte resolutoria deba ser coherente con la parte considerativa, por lo que correspondía revocar la resolución impugnada.

7. Mediante Resolución Ministerial N° 015 de 17 de enero de 2012, rectificada por la Resolución Ministerial N° 048 de 17 de febrero de 2012 este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda resolvió aceptar el recurso jerárquico planteado por Waldo Pantoja Burgos, en representación de ENTEL S.A., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL N° 0174/2011 de 24 de mayo de 2011 y, en consecuencia, revocó totalmente dicha Resolución e instruyó a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes que proceda a emitir una nueva Resolución Administrativa Regulatoria que resuelva, en el plazo de 30 días hábiles administrativos, prorrogables por otros 30 días en caso de apertura de término de prueba, de acuerdo a lo previsto por el párrafo I del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, el recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución Administrativa Regulatoria TL N° 0081/2011, conforme a los criterios de adecuación a derecho expuestos en ese fallo. Tal decisión se fundamentó en los siguientes argumentos (fojas 40 a 47 y 50 a 51):

i) ENTEL S.A. señaló que, bajo el alcance del Acuerdo Transaccional de "Reconocimiento de Derechos y Liberación de General y Recíproca de Obligaciones" suscrito entre el Estado Plurinacional de Bolivia, ENTEL S.A. y la ETI, cualquier contingencia regulatoria en contra de ENTEL S.A., emergente de su periodo de capitalización, a la fecha se halla totalmente satisfecha por determinación de la "propia ley", encontrándose por tanto extinguida para la empresa. En esa línea, la ex Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes manifestó, en su Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL N° 0174/2011, que reconocía "in extenso" el contenido del Decreto Supremo N° 29544 y, consiguientemente, el mencionado Acuerdo Transaccional, afirmando que no correspondía a esa entidad dar por cumplida una obligación emergente del incumplimiento de metas de calidad por parte de la empresa concesionaria, la cual debería gestionar los mecanismos legales necesarios ante el órgano competente para evidenciar contablemente la satisfacción de la obligación. Luego, en el recurso jerárquico, ENTEL S.A. reclamó que se encontraba probado que, por efecto del Acuerdo Transaccional, operó el pago de cualquier supuesta multa que tenía ENTEL S.A. con la





Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes y que la Resolución impugnada es contradictoria entre la parte considerativa y la parte resolutoria, ya que una parte reconoce el citado Acuerdo y la otra rechaza el recurso de revocatoria planteado.

ii) De la revisión de los antecedentes expuestos, se evidenció que ya desde la interposición del recurso de revocatoria en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria TL N° 0081/2011, ENTEL S.A. sostuvo que la deuda por concepto de las multas impuestas por cualquier supuesto incumplimiento a las metas establecidas en sus contratos de concesión que corresponda al periodo de capitalización de esa empresa, había quedado satisfecha; no obstante, pese a que el ente regulador está obligado a investigar la verdad material, no ejecutó acción alguna tendiente a que tal extremo sea demostrado por el operador, habiéndose limitado, a tiempo de resolver el recurso de revocatoria, a señalar que ENTEL S.A. debería gestionar los mecanismos legales necesarios ante el órgano competente para evidenciar contablemente la satisfacción de la obligación, lo cual genera que ese acto sea ineficaz, en cuanto todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad, evitando dilaciones indebidas.

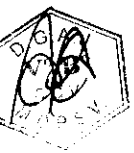
Es necesario señalar que el pronunciamiento emitido por la ex Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes, además, evidencia una decisión que deja en la incertidumbre al operador, ya que el ente regulador, si bien reconoció como válida la argumentación del operador, deslindó la responsabilidad de determinar materialmente cuál es la instancia competente para "evidenciar contablemente la satisfacción de la obligación", aspecto que debió ser oportunamente investigado. En esa línea, la Autoridad reguladora debió agotar todos los medios a su alcance para llegar a la verdad material del caso de autos, inclusive mediante el requerimiento al operador para que aporte pruebas, o ante las instancias que pudiese considerar pertinentes, sobre lo que denominó "evidencia contable de la satisfacción de la obligación".

iii) De lo referido también se evidencia que no existió la suficiente motivación, ya que la ex Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes, al no haber atendido a cabalidad los argumentos expuestos por el recurrente en su recurso de revocatoria, ha omitido motivar su fallo. Consiguientemente, el órgano regulador ha incumplido el parágrafo I del artículo 8 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172. Adicionalmente, no se cumplió con el principio de verdad material para que, en base a información integral, la autoridad administrativa, con plena convicción y sustento, pueda emitir el pronunciamiento que corresponda respecto al tema de fondo en cuestión. Tales aspectos implican, efectivamente, defectos que suponen la anulabilidad del acto administrativo impugnado pues éste carece de esos requisitos indispensables.

iv) Sin emitir pronunciamiento respecto a otros aspectos expresados por ENTEL S.A., toda vez que el acto revisado en instancia jerárquica, al adolecer de la motivación y fundamentación suficiente y al haber sido dictado sin respetar el principio de verdad material, no permite que pueda considerarse como eficaz, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por ENTEL S.A. en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL N° 0174/2011 y en consecuencia, revocar totalmente dicha Resolución.

8. El 16 de abril de 2012, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dictó la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0338/2012 que determinó rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por ENTEL S.A. contra la Resolución Administrativa Regulatoria TL N° 0081/2011, basándose en los siguientes fundamentos (fojas 108 a 123):

i) En base al Informe Técnico ATT-DTL-INF TEC 0177/2011 de 17 de mayo de 2011, elaborado por la Unidad Técnica de Fiscalización de la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones del ente regulador y habiéndose efectuado el análisis correspondiente de los argumentos expuestos por ENTEL S.A., se ratificó el incumplimiento de las siguientes metas: "Congestión en rutas Intercentrales" del Contrato de Concesión para el Servicio Local de Telecomunicaciones, "Corrección de fallas en el área rural" y "Obligación en el área rural" del Contrato de Concesión para los Servicios de Larga Distancia Nacional e Internacional, todas ellas correspondientes a la gestión 2006.





ii) En cuanto a las argumentaciones referidas a caso fortuito y fuerza mayor presentadas por ENTEL S.A., se evidencia que existe un reconocimiento expreso al incumplimiento de obligaciones contractuales, pretendiendo eximir la responsabilidad subsecuente invocando tales causales sin que hubiesen existido los elementos de imprevisibilidad e irresistibilidad del caso fortuito o fuerza mayor.

El concesionario se limitó a enunciar posibles causales que, a su entender, configurarían casos de fuerza mayor o caso fortuito, desconociendo elementos esenciales que rigen a la Administración Pública en el procedimiento sancionador que versan sobre la admisibilidad de la prueba, específicamente el artículo 47 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo y el artículo 27 del Reglamento a esa Ley para el SIRESE aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 respecto a la prueba, al no haber presentado pruebas válidas tendientes a desvirtuar los cargos formulados haciendo alusión a simples enunciados que no pueden ser considerados como eximentes de responsabilidad.

iii) Respecto a la nacionalización de ENTEL S.A., a lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 29544, a las disposiciones constitucionales invocadas, y al Acuerdo Transaccional de "Reconocimiento de Derechos y Liberación General y Recíproca de Obligaciones", suscrito por el Estado Plurinacional de Bolivia, ENTEL S.A. y la ETI; la Autoridad fiscalizadora, con el fin de adecuar su análisis al principio de verdad material con referencia a los pasivos regulatorios de ENTEL S.A. solicitó al Ministerio de Economía y Finanzas una certificación sobre el particular, habiendo recibido la nota MEFP/VTCP/DGAFT/USCFT/N° 0673/2012 de 11 de abril de 2012, enviada por el Viceministro del Tesoro y Crédito Público, la cual señala que no se cuenta con ningún registro y/o antecedente al respecto. Por otra parte, se remitió al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda la nota ATT-DJ-N 0180/2012 de 27 de marzo de 2012, solicitando información sobre las obligaciones regulatorias de ENTEL S.A. la cual no fue contestada.

iv) De la revisión de los estados financieros presentados al ente regulador por ENTEL S.A., se establece que en la gestión 2009 se registró el monto de Bs73.262.444.- como "Contingencias Pasivas: Procesos Regulatorios", aspecto que en la gestión 2010 no registra ningún monto. En ese marco, se dispuso la apertura de término de prueba para que ENTEL S.A. presente pruebas que acrediten el reconocimiento expreso del cumplimiento de deudas y la evidencia contable sobre el pago de deudas al ente regulador, en el cual el operador presentó un memorial explicando el contenido del Decreto Supremo N° 29544 y las disposiciones constitucionales invocadas, y el Acuerdo Transaccional de "Reconocimiento de Derechos y Liberación General y Recíproca de Obligaciones", suscrito por el Estado Plurinacional de Bolivia, ENTEL S.A. y la ETI.

v) Debe aclararse que el ente regulador no tiene relación de dependencia con el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, sino que se halla bajo su tuición, no habiendo participado en la suscripción del citado Acuerdo Transaccional, careciendo de sustento legal lo afirmado por el recurrente, respecto a tal participación.

vi) La conciliación de deudas debió realizarse al efectuar la liquidación final con la ETI. ENTEL S.A. no demostró que la deuda por la multa impuesta por el incumplimiento de metas en la gestión 2006 se encuentre dentro de esa conciliación.

vii) ENTEL S.A. pretende inducir a error al ente regulador al afirmar que los pasivos regulatorios, tanto exigibles como contingentes, por concepto de incumplimiento de obligaciones establecidas en el respectivo contrato de concesión habrían sido satisfechos y deducidos a momento de efectuar la liquidación final y perfeccionar el mencionado Acuerdo Transaccional, sin considerar que el mismo fue perfeccionado el 16 de noviembre de 2010 y la Resolución Administrativa Regulatoria TL N° 0081/2011 de 28 de enero de 2011, es decir, con posterioridad al Acuerdo, por lo que no podría estar bajo el alcance del mismo.

viii) ENTEL S.A. incurre en contradicción al manifestar que no existió incumplimiento a sus obligaciones contractuales y, por otro lado, que cualquier obligación producto de algún incumplimiento contractual habría quedado satisfecha por efecto del Acuerdo Transaccional suscrito.

9. Habiendo sido notificado ENTEL S.A. con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0338/2012 el 25 de septiembre de 2012, Roxana Pérez del Castillo Brown y Waldo Pantoja





Burgos, en representación de ENTEL S.A., el día 2 de octubre de ese año solicitaron aclaración, enmienda y complementación a la citada Resolución (fojas 127 a 127 vuelta).

10. El 9 de octubre de 2012, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dictó la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0726/2012 que determinó aceptar la solicitud de aclaración de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0338/2012, presentada por ENTEL S.A., y rectificó la misma (fojas 128 a 130).

11. Habiendo sido notificado ENTEL S.A. con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0726/2012 el 12 de octubre de 2012, Waldo Pantoja Burgos, en representación de ENTEL S.A., el día 18 de octubre de ese año solicitó aclaración y enmienda a la citada Resolución (fojas 133 a 133 vuelta).

12. El 24 octubre de 2012, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0784/2012 que resolvió rectificar la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0726/2012 (fojas 134 a 137).

13. El 5 de noviembre de 2012, Waldo Pantoja Burgos, en representación de ENTEL S.A., interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0338/2012, reiterando los argumentos expuestos en el recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria TL N° 0081/2011 (fojas 139 a 149).

14. El 14 de junio de 2013, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda emitió la Resolución Ministerial N° 126 que resolvió anular obrados dentro del recurso jerárquico planteado por Waldo Pantoja Burgos, en representación de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Sociedad Anónima - ENTEL S.A., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0338/2012 de 16 de abril de 2012 y, consiguientemente, dejar sin efecto las Resoluciones Administrativas Regulatorias números ATT-DJ-RA TL 0726/2012 y ATT-DJ-RA TL 0784/2012, de 9 y 24 de octubre de 2012, respectivamente e instruyó a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes atender adecuadamente y en un único acto la solicitud de aclaración, enmienda y complementación presentada por Roxana Pérez del Castillo Brown y Waldo Pantoja Burgos, en representación de ENTEL S.A., el día 2 de octubre de 2012 (fojas 214 a 220).

15. El 9 de julio de 2013, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dictó la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0359/2013 que aceptó la solicitud de aclaración, complementación y enmienda de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0338/2012 presentada por ENTEL S.A. rectificando la misma (fojas 222 a 225).

16. El 19 de diciembre de 2013, Mary Sonia Wilkinson Ortiz, en representación de ENTEL S.A., interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0338/2012, reiterando los argumentos expuestos en el recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria TL N° 0081/2011 y añadiendo los siguientes (fojas 239 a 244):

i) El ente regulador expresó que la doctrina nacional e internacional señalan como elementos configuradores de la fuerza mayor, como eximente de responsabilidad contractual, la inimputabilidad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad y que la ausencia de uno de ellos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito. Al efecto, citando al tratadista boliviano "Alberto Yañez Luna", que señala que el caso fortuito es el suceso inesperado que no se puede prever y que previsto es irresistible, se evidencia que no es cierto lo expresado por la Autoridad fiscalizadora que la falta de uno de los elementos configuradores determine la inexistencia del caso fortuito o la fuerza mayor, debiendo reconsiderar su decisión.

ii) Respecto a la nota enviada por el ente regulador al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, solicitando información sobre las obligaciones regulatorias de ENTEL S.A. y el alcance del Acuerdo Transaccional de "Reconocimiento de Derechos y Liberación General y Recíproca de Obligaciones" suscrito entre el Estado Plurinacional de Bolivia, ENTEL S.A. y la ETI, en aplicación del principio de verdad material y estando dentro del término de prueba la Autoridad





de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes debió reiterar su solicitud.

iii) En cuanto al registro contable de los estados financieros de ENTEL S.A., se establece que las "contingencias pasivas" se refieren a un suceso incierto que puede o no darse en el futuro, por lo que es "inexplicable" que el ente regulador infiera que tal registro implicaría un reconocimiento de deudas regulatorias. Por otra parte, el que no se registre ningún monto en ese rubro para la gestión 2010 se funda en lo previsto por los Decretos Supremos números 29544 y 0692 y el Acuerdo Transaccional de "Reconocimiento de Derechos y Liberación General y Recíproca de Obligaciones".

iv) La participación del ente regulador en el mencionado Acuerdo Transaccional se estableció en el numeral 6.7 de la Cláusula Sexta y el numeral 3.2 de la Cláusula Tercera de ese Acuerdo.

v) El monto de los pasivos regulatorios que, según el ente regulador debería encontrarse incluido en la liquidación final, es parte del monto determinado en el citado Acuerdo Transaccional.

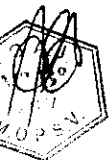
vi) En cuanto a lo dicho por la Autoridad fiscalizadora sobre un supuesto intento de ENTEL S.A. de inducirla a error, cabe puntualizar que el Acuerdo Transaccional fue suscrito el 2010, documento que subsume las multas establecidas por el ente regulador a ENTEL S.A. por el incumplimiento a los "contratos suscritos en la gestión 2006", cuando la empresa se encontraba bajo total responsabilidad de la ETI, aspecto evidenciado de la revisión de las siguientes disposiciones establecidas en el citado Acuerdo:

a. Cláusula Segunda Numeral 2.11: "Las Partes desean resolver en forma definitiva toda controversia actual o potencial entre Bolivia, las Agencias de Bolivia y/o ENTEL, por un lado y ETI, por otro lado, y resolver de manera definitiva e integral todo Reclamo en los términos y condiciones establecidos a continuación" y Cláusula Tercera Numeral 3.2: Por Agencia Boliviana se entenderá cualquier Agencia Boliviana, oficina, junta, comisión, departamento, funcionario, subdivisión política o administrativa del Estado y cualquier órgano administrativo o autoridad del Estado; lo que demuestra que la Autoridad fiscalizadora está dentro de la definición de Agencia Boliviana e inmersa dentro de este Contrato.

b. Cláusula Tercera Numeral 3.3: "Por Reclamo se entenderá cualquier demanda, reconvención, reclamo de compensación, requerimiento, petición, acción, derecho de acción, juicio, responsabilidad, ya sea contractual o extracontractual, tributaria, administrativa o de otro tipo, conocido o no conocido que haya sido ejercido o no, contingente o cierta, actual o potencial, estén o no ante cualquier tribunal con jurisdicción, tribunal arbitral o cualquier otra autoridad u organismo, o que resulte en un procedimiento en curso, que cualquiera de las Partes, sus Afiliados, Agencia Boliviana, o sus respectivos Representantes hayan tenido en el pasado, tengan actualmente, o puedan tener en el futuro contra cualquiera de las otras Partes en relación con cualquier acuerdo entre las Partes o cualquiera de los hechos que constituyen o estén relacionados con el objeto del Arbitraje CIADI y/o del Arbitraje Ad-Hoc y/o del Juicio de Nulidad, con los costos del Arbitraje CIADI y/o con (a) la inversión de ETI en, y gestión de ENTEL, y/o (b) la actividad de ENTEL bajo la gestión de ETI (incluyendo sin limitación, cualquier reclamo relacionado con la responsabilidad, obligación o la acción de ENTEL, o su situación jurídica económica o financiera y los reclamos establecidos en el documento titulado 'Recuperación de ENTEL a favor del Estado boliviano — Hallazgos' del 13 de abril de 2007 o cualquier reclamo relacionado"; es decir que la "pretensión y posterior controversia formulada" por el ente regulador en relación a los Contratos de Concesión suscritos con ENTEL S.A. durante la "gestión 2006", se enmarcan en la definición de Reclamo.

c. Cláusula Cuarta: "El objeto del presente Contrato es el reconocimiento recíproco de derechos de las Partes y consiguiente liberación general y recíproca de obligaciones"; es decir que el Estado liberó expresamente a ENTEL S.A. por pasivos existentes y/o contingentes que pudieran derivar de la administración o que resulte de un proceso en curso, correspondiente al periodo de capitalización efectuada por la ETI, en el caso por cualquier supuesto incumplimiento de metas durante la gestión 2006, con la calidad de cosa juzgada.

d. Cláusula Quinta: "ETI acepta como justa compensación a la afectación por la nacionalización de su paquete accionario y, en consecuencia, de todas sus inversiones directas e indirectas en ENTEL, el monto total, libre de cualesquier deducciones de cualquier naturaleza, si las hubiera,





en fondos de libre e inmediata disponibilidad, la suma de \$US 100.000.000 (Cien Millones de Dólares Estadounidenses) y que es pagada por el Estado de acuerdo a la Cláusula Séptima del presente Contrato, de conformidad al APRI y en cumplimiento de los Artículos 3 y 4 del Decreto Supremo N° 29544 de 1 de mayo de 2008"; tal monto comprende el pago por todas las obligaciones adquiridas por ENTEL S.A. bajo la administración de la ETI y es definitivo e inmodificable.

e. Cláusula Sexta Numeral 6.7: "El Estado, también en nombre y de parte de cualquier Agencia Boliviana o alguno de sus respectivos representantes, mediante el presente Contrato libera de forma irrevocable expresa y general a ETI, sus Afiliados (...), a cualquier reclamo, reclamación, demanda, acción, pretensión, procedimiento o litigio, por cualquier vía, nacional, internacional o en el extranjero, judicial o extrajudicial, de cualquier tipo o naturaleza y por cualquier causa, acto, omisión, obligación, derecho o algún otro asunto, que por sí o mediante terceros, pudiera tener o pretender, en el presente o en el futuro, en relación directa o indirecta con la propiedad de las acciones de ENTEL que ETI tenía, con todas actuaciones de la administración de ENTEL (...), con relación al monto pagado como compensación (...)", como se dijo el Estado, en nombre propio y de cualquier Agencia Boliviana, incluyendo la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, libera de forma irrevocable, expresa y general a ENTEL S.A. por la administración de ETI.

f. Cláusula Séptima Numerales 7.1, 7.2, 7.3, 7.5 y 7.6: "7.1. La Compensación es pagada en dólares estadounidenses y tiene una naturaleza irrevocable e incondicional. 7.2. El Estado, en el marco de lo dispuesto por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 29771, a través del MOPSV que es titular transitorio de la totalidad del paquete accionario nacionalizado, ha efectuado el pago a ETI, a través de ENTEL, en conformidad al Decreto Supremo 0692 de 03 de noviembre de 2010 (Anexo A) de la suma de \$US 100.000.000.- (Cien Millones de Dólares Estadounidenses), en cumplimiento del Artículo 6 del APRI (el "Pago"), monto definitivo e inmodificable para las Partes, sin ningún tipo de deducción, en el exterior, en la cuenta (...) Bank: Intesa Sanpaolo New York.--- Account N° 113280240001.--- BIC: BCITUS33.--- Fedwire: 026005319.--- Reference: For further credit Euro Telecom Internacional N.V. --- ETI (...), 7.3 En el día de la firma del Contrato, ETI ha entregado formalmente y por escrito a ENTEL y al Estado una nota de confirmación del depósito recibido en la cuenta arriba especificada. 7.5. A los efectos del presente Contrato, la constancia emitida por el Banco Intesa Sanpaolo New York señalado por ETI (...), el depósito (...) constituye prueba de la Compensación al igual que la nota de confirmación referida en el numeral 7.3 anterior; 7.6. El monto de Compensación es definitivo e inmodificable para las Partes. La Compensación es y será neta de todo efecto por contingencias impositivas, determinaciones legales, judiciales, arbitrales y/o administrativas directa o indirectamente relacionadas con los Reclamos y procesos que el Estado y/o ENTEL mantiene y cualquier otro Reclamo y/o proceso ya empezado o por empezarse"; es decir que el Estado efectuó el pago acordado a la ETI, previa deducción de cualquier importe de pasivos existentes y/o contingente regulatorios y otros emergentes de la administración de la capitalizadora.

g. Cláusula Octava: "(Efecto de cosa juzgada) Las partes dejan expresamente establecido que el presente Contrato tiene efectos de cosa juzgada entre las partes"; evidenciando el compromiso del Estado, en consecuencia del ente regulador, de otorgar la calidad de cosa juzgada al Acuerdo.

h. Cláusula Décima Cuarta "(Declaraciones y Garantías) El Estado representa y garantiza que la ejecución del Contrato y su cumplimiento, no viola ninguna ley y regulación. Decreto, orden de la corte, ni infringe ningún derecho de terceras partes"; conforme a esa estipulación el Contrato transaccional conmina a su cumplimiento obligatorio respaldado por la norma y la Constitución Política del Estado, en representación y a nombre del ente regulador como Agencia Boliviana.

vii) Por todo lo citado, se probó ampliamente que por el Acuerdo Transaccional de "Reconocimiento de Derechos y Liberación General y Recíproca de Obligaciones" suscrito entre ETI y el Estado Plurinacional de Bolivia, ha operado el pago de cualquier supuesta multa que tenía ENTEL S.A. con el ente regulador y que el mismo ha adquirido la calidad de cosa juzgada.

17. El 30 de julio de 2014, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda emitió la Resolución Ministerial N° 200, rectificada mediante Resolución Ministerial N° 237 de 11 de septiembre de 2014, a través de la cual aceptó el recurso jerárquico planteado por Mary Sonia





Wilkinson Ortiz, en representación de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Sociedad Anónima – ENTEL S.A., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0338/2012 de 16 de abril de 2012 revocándola totalmente e instruyó al ente regulador emitir una nueva Resolución Administrativa Regulatoria que resuelva el recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0338/2012, conforme a los criterios de adecuación a derecho expuestos en ese fallo (fojas 272 a 283).

18. El 21 de octubre de 2014, mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 860/2014, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dispuso la apertura de término de prueba de 10 días hábiles administrativos en el que ENTEL S.A. debía presentar la documentación requerida en el mismo (fojas 285).

19. A través de memorial presentado el 11 de noviembre de 2014, ENTEL S.A., ratificó las pruebas aportadas (fojas 303 a 308).

20. El 18 de noviembre de 2014, a través de Auto ATT-DJ-A TL LP 947/2014 la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dispuso la clausura del término de prueba dispuesto por Auto ATT-DJ-A TL LP 860/2014 (fojas 309).

21. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2286/2014 dictada el 5 de diciembre de 2014, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes rechazó el recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria TL 0081/2011 de 28 de enero de 2011, presentado por Roxana María Pérez del Castillo Brown y Waldo Pantoja, en representación de ENTEL S.A., confirmando totalmente la misma, en consideración a los siguientes fundamentos (fojas 313 a 330):

i) En base al Informe Técnico ATT-DTL-INF TEC 0177/2011 de 17 de mayo de 2011, elaborado por la Unidad Técnica de Fiscalización de la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones del ente regulador y habiéndose efectuado el análisis correspondiente de los argumentos expuestos por ENTEL S.A., se ratificó el incumplimiento de las siguientes metas: "Congestión en rutas Intercentrales" del Contrato de Concesión para el Servicio Local de Telecomunicaciones, "Corrección de fallas en el área rural" y "Obligación en el área rural" del Contrato de Concesión para los Servicios de Larga Distancia Nacional e Internacional, todas ellas correspondientes a la gestión 2006.

ii) Debe aclararse que el ente regulador no tiene relación de dependencia con el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, sino que se halla bajo su tuición, no habiendo participado en la suscripción del citado Acuerdo Transaccional, careciendo de sustento legal lo afirmado por el recurrente, respecto a tal participación.

iii) La conciliación de deudas debió realizarse al efectuar la liquidación final con la ETI. ENTEL S.A. no demostró que la deuda por la multa impuesta por el incumplimiento de metas en la gestión 2006 se encuentre dentro de esa conciliación.

iv) La cláusula décima "Pasivos y Contingencias" del Acuerdo Transaccional suscrito señala que la compensación establecida refleja la decisión del Estado de tomar la propiedad y control de ENTEL, como una empresa en marcha, no pudiendo efectuar en contra de ETI reclamo alguno o iniciar directamente o a través de alguna Agencia Boliviana, cualquier acción o demandada de cualquier índole con relación a activos, derechos, bienes, pasivos, como tampoco sobre la situación patrimonial o financiera legal y operacional de ENTEL S.A., prohibiendo a ENTEL S.A. de demandar o iniciar cualquier acción contra la ETI, considerando que el contrato señala en la cláusula 10.2. El Estado Boliviano acepta las condiciones en que se encuentra ENTEL S.A., así como todos sus activos, y reconoce todos los estados financieros de la empresa, incluso los criterios de provisiones y contingencias activas y pasivas presentadas, lo que quiere decir que ENTEL S.A. reconoció y aceptó los pasivos y activos de ENTEL S.A. antes de la nacionalización, por lo que corresponde a ENTEL S.A., cumplir la obligación establecida en la Resolución Administrativa Regulatoria TL N° 0081/2011.

v) Es preciso considerar que la liberación es reciproca entre ENTEL S.A. y la empresa EURO TELECOM INTERNATIONAL NV - ETI, y no así de ENTEL S.A. con particulares, considerando que las restricciones para demandar son entre las partes, es decir la ETI y ENTEL S.A. y entre





entidades particulares sean públicas o privadas de manera directa con la empresa ETI, toda vez que el objeto del contrato es el pago de la compensación de \$us100.000.000.-, por las acciones que pertenecían a la empresa ETI y no la liberación de obligaciones de ENTEL S.A. con terceros como equivocadamente sostiene esa empresa, y que el pago efectuado a la ETI, constituya pago de las deudas regulatorias, y que dejen sin efecto lo adeudado, que de ser el caso el recurrente como parte del contrato se encontraba en total facultad de remitir la liquidación efectuada por el Estado Boliviano que determine la deducción de los pasivos regulatorios, documentación que probaría la deducción de los pasivos de ENTEL S.A. antes de la nacionalización, considerando además que a momento de nacionalización no se consultó al ente regulador sobre los pasivos que ENTEL S.A. capitalizada registraba, debiendo considerar que ENTEL S.A. como suscriptor y titular del contrato debería contar con la documentación que fue utilizada como base para la elaboración de liquidación efectuada a momento del pago de la compensación pagada a la ETI, que a decir de ENTEL S.A. contemplaba todos los pasivos existentes que, pese a la apertura del término probatorio en la que se solicitó de manera expresa documentación que acredite la liquidación y/o información que prueba que se dedujeron los pasivos regulatorios antes de la nacionales, sin embargo ENTEL S.A., se limitó a reiterar los argumentos ya señalados sin aportar prueba documental contable que acredite la deducción de los pasivos regulatorios.

vi) La Administración se encuentra en la búsqueda de la verdad material y no puede renunciar a ella por cuestiones que se le atribuyan al administrado, por ello sin perjuicio de la intervención activa de los interesados, que resulta del carácter contradictorio del procedimiento administrativo, la Administración está obligada a desarrollar la actividad que sea necesaria para llegar a la decisión final, sin necesidad de que sea provocada por los administrados, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito de la jurisdicción civil donde, por regir el principio positivo, se entiende que la progresión del proceso depende de las partes (RA 2009/2232 de 9 de febrero de 2009 emitida por la Ex Superintendencia General del SIRESE) y ante la falta de remisión de documentación e información por parte del recurrente, el ente regulador en el afán de conocer la verdad material cursó notas de consultas a las entidades intervinientes en la suscripción del CONTRATO TRANSACCIONAL DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS Y LIBERACION GENERAL Y RECIPROCA DE OBLIGACIONES, suscritos entre ENTEL S.A., Ministerio de Obras Públicas, Ministerio de Defensa Legal del Estado y la EURO TELECOM INTERNATIONAL NV.-ETI, las mismas que se detallan a continuación: Notas ATT-DJ-N-LP 841/2014 ATT-DJ-N-LP 844/2014 y ATT-DJ-N-LP 849/2014 de 11 de noviembre de 2014 de consulta al Procurador General del Estado, al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y al Ministerio de Obras Públicas Servicios y Viviendas, sobre los siguientes puntos: a) Si en la entidad a su cargo, cursan registros, documentación y/o información de la suscripción del Contrato Transaccional de Reconocimiento de Derechos y Liberación General y Reciproca de Obligaciones; b) Si cursa documentación que acredite que a momento de la firma del citado contrato se realizó la liquidación final señalada en el decreto de nacionalización de ENTEL S.A.; c) Si el citado Contrato Transaccional, puede ser considerado como instrumento de pago de las deudas regulatorias impuestas por la ATT, contra ENTEL S.A., de ser así cual el alcance y a que gestiones cubriría; y d) Si el contrato transaccional ha deducido los pasivos regulatorios de la ATT conforme señala el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 29544.

Del seguimiento realizado a dichas consultas y ante la ausencia de una respuesta formal en fecha 26 de noviembre de 2014 mediante nota ATT-DJ-N LP 1010/2014 se reiteró consulta al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y en fecha 28 de noviembre de 2014, mediante nota ATT-DJ-N LP 1030/2014 se reiteró consulta a la Procuraduría General del Estado, sin que a la fecha de la emisión del presente acto curse respuesta formal a dicha consulta, por su parte el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Viviendas como parte suscriptora del referido contrato, mediante nota MOPSV/DGAJ 559/2014 de 1 de diciembre de 2014, remitió una copia simple del Testimonio N° 145/2010 de 5 de noviembre de 2014 de protocolización del referido Contrato Transaccional, recordando que el ente regulador se encontraba en plena tramitación de un recurso en sede administrativa y que el responder a la consulta enviada por el regulador podría suponer anticipación de criterio. Por su parte, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas mediante el Director General de Contabilidad Fiscal, señaló que revisados los registro presupuestarios contables del SIGMA se evidencia que no se cuenta con la información solicitada; a su vez, la Procuraduría General del Estado mediante nota PGE/DESP N° 544/2014, señaló que la solicitud de información y documentación fue remitida al Sub Procurador General de Defensa y Representación Legal del Estado.





vii) El regulador consultó a las entidades involucradas en la suscripción del contrato transaccional; sin embargo, ninguna proporcionó información y/o documentación que acredite que el Contrato Transaccional suscrito entre la ETI y ENTEL S.A., deduce los pasivos regulatorios que ENTEL S.A. capitalizada registraba. Considerando que por sí sólo el mencionado Contrato Transaccional no es evidencia contable o física de que los pasivos regulatorios estarían pagados, más si se considera que como entidad estatal el ente regulador tiene la obligación legal de velar por los intereses del Estado, considerando que la Constitución Política del Estado señala en su artículo 339 parágrafo III que los ingresos del Estado se invertirán conforme con el Plan General de Desarrollo Económico y Social del país el Presupuesto General del Estado y con la Ley, en cumplimiento a lo citado lo recaudado por imposición de multas económicas es transferido al Tesoro General del Estado, por lo que dejar de cobrar multas generaría responsabilidad al regulador.

22. El 30 de diciembre de 2014, Williams Fernando Balladares Machicado y Norman Omar Oliden Zuñiga, en representación de ENTEL S.A., interpusieron recurso jerárquico en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2286/2014, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes; reiterando los argumentos expuestos en revocatoria (fojas 376 a 386 vuelta).

23. A través de Auto RJ/AR-003/2015 de 5 de enero de 2015, este Ministerio admitió y radicó el recurso jerárquico presentado por Williams Fernando Balladares Machicado y Norman Omar Oliden Zuñiga, en representación de ENTEL S.A., contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2286/2014 (fojas 416).

24. Mediante Auto RJ/AP-003/2015 dictado el 7 de mayo de 2015, esta instancia dispuso la apertura de término de prueba por el plazo de 10 días hábiles administrativos dentro del recurso jerárquico interpuesto por ENTEL S.A., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2286/2014 de 7 de mayo de 2014 (fojas 429).

25. A través de providencia RJ/P-006/2015 de 13 de enero de 2015 se arrió al expediente del caso el documento remitido el 9 de enero de 2015 por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (fojas 422 a 423).

26. Por providencia RJ/P-013/2015 de 18 de febrero de 2015, se dio curso a la solicitud de copias del expediente efectuada por ENTEL S.A. (fojas 426).

27. Mediante memorial presentado el 25 de mayo de 2014, Williams Fernando Balladares Machicado y Norman Omar Oliden Zuñiga, en representación de ENTEL S.A. reiteraron los argumentos expresados en el recurso jerárquico interpuesto contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2286/2014 (446 a 453).

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 742/2015 de 11 de agosto de 2015, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis efectuado, recomendó la emisión de resolución ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico planteado por Williams Fernando Balladares Machicado y Norman Omar Oliden Zuñiga, en representación de ENTEL S.A., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2286/2014 y, consiguientemente, se instruya a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes que proceda a emitir una nueva Resolución Administrativa que resuelva, de acuerdo a lo previsto por el parágrafo I del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, el recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 0081/2011.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 742/2015, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El inciso d) del artículo 4 de la Ley N° 2341 establece, entre los principios de la actividad administrativa, el de verdad material por el cual la Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.





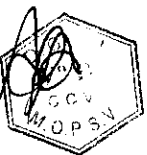
2. Doctrinalmente, el principio de verdad material busca, en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, riguroso; no permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, al momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el conocimiento exacto o lo más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento; determina que la Administración Pública investigará la verdad material en virtud de la cual la decisión de la Administración debe ceñirse a los hechos y no limitarse únicamente al contenido literal del expediente, incluso más allá de lo estrictamente aportado por las partes, siendo obligación de la Administración la averiguación total de los hechos, no restringiendo su actuar a simplemente algunas actuaciones de carácter administrativo formal que no son suficientes para asumir decisiones. La tarea investigativa de la Administración Pública, en todos los casos sometidos al ámbito de su jurisdicción, debe basarse en documentación, datos y hechos ciertos con directa relación de causalidad, que deben tener la calidad de incontrastables, en base a cuya información integral la autoridad administrativa, con plena convicción y sustento, emitirá el pronunciamiento que corresponda respecto al tema de fondo en cuestión.

3. De acuerdo al inciso e) del artículo 28 de la Ley N° 2341, uno de los elementos esenciales del acto administrativo es el fundamento, el cual supone que todo acto debe ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo, consignando, además, los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y el derecho aplicable.

4. Una vez expuestos los antecedentes y las bases normativas y doctrinales que guiarán el presente análisis, debe decirse que, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda ha tomado conocimiento de las Sentencias 360/2014, 372/2014 y 378/2014 de 16 de diciembre de 2014, emitidas por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia en tres procesos contenciosos administrativos planteados por ENTEL S.A. contra resoluciones emitidas por la ex Superintendencia General Tributaria; así, se tiene lo siguiente:

5. La sentencia 360/2014 concluye que: El artículo 1 del Decreto Supremo N° 29544 de 1° de mayo de 2008, señala: "El presente Decreto Supremo tiene por objeto nacionalizar el paquete accionario que tiene la empresa ETI EUROTELECOM INTERNATIONAL NV en la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Sociedad Anónima – ENTEL S. A."; y el artículo 4 del mismo cuerpo de normas legales, indica: "Los pasivos financieros, tributarios, laborales, comerciales y regulatorios de ENTEL SA., tanto exigibles como contingentes, serán deducidos a tiempo de efectuar la liquidación final para el pago a la empresa ETI EUROTELECOM INTERNATIONAL NV, toda vez que el Tesoro General de la Nación asumió todos los pasivos de la empresa pública ENTEL antes de la capitalización". Por otra parte, la jurisprudencia a través del Auto Supremo N° 65/2006 de 20 de julio de 2006, señala: "...la principal finalidad del órgano jurisdiccional es el de administrar justicia, del que no puede sustraerse la Corte Suprema en su calidad de representante del Poder Judicial (artículo 117. 1 de la Constitución Política del Estado) y atendiendo los postulados del principio *iura novit curia*, por el que se previene que el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes ...".

En consecuencia, encontrándose los decretos emanados por el Órgano Ejecutivo, dentro de la jerarquía normativa señalada, clasificación que realiza el artículo 410 de la Constitución Política del Estado vigente, como toda norma jurídica, también reúne las condiciones de publicidad, generalidad, obligatoriedad y otros, cuyo conocimiento debe ser de todo ciudadano, más aún de las autoridades, a los fines de aplicarlas respetando la jerarquía normativa señalada en la norma constitucional citada. Al respecto, la verdad material en el caso de autos, es que el paquete accionario que tenía la empresa ETI EUROTELECOM INTERNATIONAL en la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A. - ENTEL S.A. fue nacionalizado por el Estado Plurinacional de Bolivia.



El artículo 4 del citado Decreto Supremo, no efectuó exención ni suprimió impuesto alguno a favor de ENTEL S.A., toda vez que refiere a una deducción a tiempo de efectuar la liquidación final, lo que implica que dentro el Órgano Ejecutivo, se toma en cuenta los pasivos tributarios de ENTEL S.A., mismos que son asumidos por el Tesoro General de la Nación, conforme lo señala la referida disposición legal al indicar: "Los pasivos financieros, tributarios, laborales, comerciales y regulatorios de ENTEL S.A., tanto exigibles como contingentes, serán deducidos a tiempo de efectuar la liquidación final para el pago a la empresa ETI EUROTELECOM INTERNATIONAL



NV toda vez que el Tesoro General de la Nación asumió todos los pasivos de la empresa pública ENTEL S.A. antes de la capitalización". Por tanto, corresponderá a la Administración Tributaria, conciliar los pasivos tributarios de ENTEL S.A. con el Tesoro General de la Nación.

Un razonamiento contrario, atentaría los fundamentos y base de la nacionalización de la empresa estratégica del Estado Plurinacional de Bolivia.

Por lo expuesto, en mérito a los aspectos sobrevinientes a la demanda que fueron dados a conocer mediante las disposiciones legales que son de conocimiento público y de aplicación obligatoria a partir del momento de su emisión, se demuestra que la entidad demandante, no tiene deuda alguna para con la Administración Tributaria en relación a lo dispuesta en la Resolución Determinativa N° 291/2006 de 27 de diciembre de 2006, por tanto, aún con otros argumentos, corresponde dar curso a la solicitud de ENTEL S.A.

6. A su vez la Sentencia 372/2014 reitera similar razonamiento al expuesto en la Sentencia 360/2014 y añade que: "(...) Por tanto, corresponderá a ENTEL S.A. remitir información al Tesoro General de la Nación de las obligaciones tributarias, a los fines de la norma, en cumplimiento al referido art. 4 del DS N° 29544".

Agregando que: "Consiguientemente ENTEL S.A nacionalizada, esta liberada de la obligación tributaria, además que la Administración Tributaria, no puede actuar contra el Tesoro General de la Nación. Un razonamiento contrario, atentaría los fundamentos y base de la nacionalización de la empresa estratégica del Estado Plurinacional de Bolivia" (sic). Aspectos reiterados en la Sentencia 378//2014.

7. Por otra parte, es necesario precisar que uno de los principios rectores de la actividad administrativa es el de Verdad Material, al respecto cabe señalar que el Tribunal Constitucional en su Sentencia 0427/2010-R de 28 de junio de 2010, expresó que "en lo que se refiere a la verdad material, cabe considerar que la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, al momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el conocimiento exacto o lo más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento", y añadió que "el principio de verdad material previsto por el inciso d) del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, determina que la Administración Pública investigará la verdad material, en virtud de la cual, la decisión de la Administración debe ceñirse a los hechos y no limitarse únicamente al contenido literal del expediente, incluso más allá de lo estrictamente aportado por las partes, siendo obligación de la Administración la averiguación total de los hechos, no restringiendo su actuar a simplemente algunas actuaciones de carácter administrativo formal que no son suficientes para asumir decisiones. La tarea investigativa de la Administración Pública, en todos los casos sometidos al ámbito de su jurisdicción, debe basarse en documentación, datos y hechos ciertos con directa relación de causalidad, que deben tener la calidad de incontrastables, en base a cuya información integral la autoridad administrativa con plena convicción y sustento, emitirá el pronunciamiento que corresponda respecto al tema de fondo en cuestión".

8. Es en ese contexto, que habiéndose tomado conocimiento de la existencia de las referidas sentencias emitidas por el Tribunal Supremo de Justicia, es deber de la Administración el considerar el contenido de las mismas, en mérito a que la jurisprudencia generada por las referidas sentencias podría tener implicaciones en el fondo de la impugnación planteada por ENTEL S.A.; debido a que las mismas al haber sido emitidas el 16 de diciembre de 2014 no han podido ser consideradas por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes al dictar la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2286/2014 que resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por ENTEL S.A. en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL N° 0081/2011, en razón a que fue emitida el 5 de diciembre de 2014, es decir, con anterioridad a las sentencias emitidas por el Tribunal Supremo de Justicia.

9. En consideración a lo expuesto y tomando en cuenta que uno de los elementos fundamentales en los que se basa el principio de legalidad de las actuaciones de la Administración es el de la





garantía contra la arbitrariedad con base en la razonabilidad, es decir que importa una obligación de una conducta derivada de la justicia y la equidad para fundamentar la legalidad del proceso y con el fin de evitar cualquier posibilidad de convalidar un pronunciamiento que podría resultar arbitrario y en aras de encontrar la verdad material del caso en análisis, es menester el permitir al ente regulador emitir un nuevo pronunciamiento respecto al recurso de revocatoria interpuesto por ENTEL S.A. en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL N° 0081/2011, el cual considere si la jurisprudencia generada por las Sentencias 360/2014, 372/2014 y 378/2014 de 16 de diciembre de 2014, emitidas por el Tribunal Supremo de Justicia es o no aplicable al fondo del referido recurso de revocatoria.

10. Sin emitir pronunciamiento respecto a otros aspectos expresados por ENTEL S.A., corresponde, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso b) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, aceptar el recurso jerárquico planteado por Williams Fernando Balladares Machicado y Norman Omar Oliden Zuñiga, en representación de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Sociedad Anónima – ENTEL S.A., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2286/2014 de 5 de diciembre de 2014, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y, en consecuencia, revocar totalmente dicha Resolución.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico planteado por Williams Fernando Balladares Machicado y Norman Omar Oliden Zuñiga, en representación de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Sociedad Anónima – ENTEL S.A., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2286/2014 de 5 de diciembre de 2014, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y, en consecuencia, revocar totalmente dicha Resolución.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes que proceda a emitir una nueva Resolución Administrativa Regulatoria que resuelva, en el plazo de 30 días hábiles administrativos, prorrogables por otros 30 días en caso de apertura de término de prueba, de acuerdo a lo previsto por el párrafo I del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, el recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0081/2011, conforme a los criterios de adecuación a derecho expuestos en el presente fallo.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Milton Claros Hinojosa
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

